

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2018-00053-01
DEMANDANTE:	GERARDO VILLEGAS DÍAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta sentencia No. 208 de 25 de julio de 2019.
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Incremento pensional 14% Decreto 3041 de 1966

APROBADO POR ACTA No. 29
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 231

Hoy, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la sentencia No. 208 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GERARDO VILLEGAS DÍAZ** contra **COLPENSIONES. 76001-31-05-013-2018-00053-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 230

1) ANTECEDENTES

El señor GERARDO VILLEGAS DÍAZ promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge a cargo. Además solicitó la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y 35-42 contestación de la demanda.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia de 25 de julio de 2019, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, excepto la de prescripción; condenar a Colpensiones a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$5.145.831 por concepto de incremento del 14%, causado a partir del 28 de octubre de 2013 y hasta el 17 de diciembre de 2017, e impuso costas a la parte vencida.

El *a quo* para fundamentar la decisión expuso con relación a la sentencia SU 140 de 2019 que la misma resulta aplicable a los casos radicados a partir de la fecha de expedición de la misma. Con relación a los incrementos pensionales, precisó que de la prueba testimonial recaudada no existe duda que la señora ASCENETH YARA DE VILLEGAS dependió económicamente del pensionado fallecido GERARDO VILLEGAS DÍAZ, y en ese orden, el causante cumplió con los presupuestos facticos de las normas que pretende aplicar, y por tal motivo se le va a reconocer este incremento del 14% sobre la pensión mínima, hasta la fecha del deceso del demandante.

Ante la no interposición de recurso de apelación por ninguna de las partes se ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que la pensión de vejez fue concedida el 08/04/1986, sin embargo, el incremento del 14% fue solicitado el 28/10/2016; es decir, que se encuentra prescrita la acción para su reclamación, pues supera los 3 años que dicta la norma. Advierte que en la jurisprudencia de las Altas Cortes, se ha establecido que los incrementos no forman parte integrante de la pensión; en este sentido, solicita al TSC revoque la sentencia de primera y absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

DEL ESTATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

No fue materia de debate la calidad de pensionado que ostentó el demandante señor GERARDO VILLEGAS DÍAZ, pues el extinto ISS mediante resolución No. 3470 del 24 de noviembre de 1986 (fl.8) le reconoció la pensión de vejez, a partir del 8 de abril de 1986.

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

En consideración a que al señor Villegas Díaz se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el D. 3041 de 1966 –según se lee en acto administrativo fl. 11 vto.–, se advierte que el literal b) del art. 16 de dicho precepto dispone:

«Art. 16 La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

[...]

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

Entonces para que un pensionado tenga derecho a que su pensión se incremente en un 14% sobre la pensión mínima legal, conforme la norma en mención, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- a) Que el pensionado lo sea por vejez o invalidez de riesgo común y bajo el amparo del Decreto 3041 de 1966 de forma directa o por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993
- b) Que la o el cónyuge no perciba pensión de invalidez o vejez.

Al respecto, obra a folio 18 partida de matrimonio en la cual se acredita que el 12 de octubre de 1953 el señor GERARDO VILLEGAS DÍAZ contrajo nupcias bajo el rito católico con la señora ASCENETH YARA CASTRILLÓN.

En ese orden, se encuentra probado que la señora ASCENETH YARA CASTRILLÓN es la cónyuge del pensionado desde el año 1953 y desde esa época conviven juntos y que la primera depende económicamente del segundo, pues siempre se ha dedicado al hogar, nunca ha trabajado, sus hijos no le ayudan, no recibe ninguna pensión o subsidio del Estado y que actualmente se encuentra enferma.

En efecto, se recepcionó el testimonio de la señora MARÍA BEATRIZ SANDOVAL (min.05:39 CD fl. 56) quien señaló que distinguió al demandante hace más de 30 años por ser nuera de él, además informó que conoce a la señora ASCENETH YARA CASTRILLÓN, por ser su suegra, y la esposa del pensionado, informó que la pareja tuvo nueve hijos y que siempre convivieron juntos, que la señora vendía en ocasiones arepas y buñuelos, pero no tenía ningún otro ingreso, que la señora CASTRILLÓN está muy enferma por su avanzada edad y no percibe pensión

Así las cosas, tal como lo concluyó el *a quo* el demandante tiene derecho a que su pensión sea incrementada en un 14%, a partir del momento en que se le reconoció dicha prestación -8 de abril de 1986-, por cuanto para esa fecha ya estaba casado, y su cónyuge no percibe pensión -situación que se deduce de las manifestaciones de la testigo y de la consulta realizada por el despacho ponente en el sistema de Colpensiones, además porque los incrementos pensionales se encuentran vigentes frente a las pensiones que se recocieron bajo el régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y las plenas de los Decretos 758 de 1990, 2879 de 1985 y 3041 de 1966, tercero bajo el cual adquirió el estatus de pensionado por vejez el señor VILLEGAS DÍAZ.

En lo que tiene que ver con la prescripción del incremento pensional, para la Sala debe hacerse distinción entre la prescripción de la acción y de las mesadas retroactivas. Debe la Corporación manifestar que tal y como lo interpreta la H. Corte Constitucional en sentencia T-395 de 2016, ante la diversidad de criterios a causa de las prescriptibilidad o no de los incrementos, es necesario, en atención del art. 53 CN dar aplicación a la interpretación más favorable sobre el tema, siendo este lo realizado en la

sentencia T-217 de 2013, es decir no prescribe el derecho, sino las mesadas pensionales que no se reclaman a tiempo.

En ese orden, los incrementos pensionales anteriores al 28 de octubre de 2013, se encuentran prescriptos, por lo que fue acertada la decisión del *a quo* en ese sentido. En efecto tan solo hasta 28 de octubre de 2016 se solicitó el tantas veces mencionado incremento pensional (fl.11) y la demanda fue radicada el 30 de agosto de 2017 (fl.7), encontrándose así que han transcurrido más de 3 años de que trata el art. 151 del C.P.T. y S.S. desde que el demandante adquirió el derecho al incremento por cónyuge a cargo, por lo que, se repite, se encuentran prescritos los incrementos causados con anterioridad al 28 de octubre de 2013.

Una vez realizada la liquidación asciende a la suma de \$5.485.517 – conforme al anexo– superior a la liquidada por el juzgado de primer grado (fl.61), sin embargo no es posible hacer más gravosa la condena a Colpensiones, por cuanto la consulta es a favor de la entidad demandada, sin que la liquidación hubiera sido objeto de controversia, en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia en su integridad.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

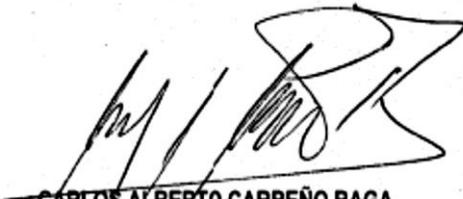
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
(SALVAMENTO DE VOTO)


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR		No. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	3,1	\$ 255.843
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	13,63	\$ 1.408.056
TOTAL				\$ 5.485.517